



—ENSAYO—

# El procedimiento oral en Venezuela

## *The oral procedure in Venezuela*

Álvaro Badell Madrid

*Abogado (1986). Especialista en Derecho Procesal (1990). Especialista en Derecho Mercantil (Summa Cum Laude, 2005). Doctor en Derecho (Summa Cum Laude, 2018). Profesor de Derecho Procesal Civil. Presidente Honorario de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AvA). Fundador de Badell & Grau, Despacho de Abogados.*

Recepción: 21/4/2025 | Aprobación: 25/6/2025

### Resumen

Esta disertación obedece a la invitación que me formuló la Prof. Nadia Genzelis de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata en Argentina, que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2024 para el Primer Conversatorio Internacional sobre Derecho Procesal Civil, en el cual se trató como eje central el expediente electrónico y la oralidad en los procesos civiles. En nuestro caso particular, abordamos el tema de la oralidad en los procesos civiles a la luz de la legislación venezolana, siendo estas cuartillas un breve resumen de nuestra exposición.

**Palabras claves:** oralidad; debido proceso; expediente electrónico; justicia telemática.

### Abstract

*This dissertation is in response to an invitation from Professor Nadia Genzelis of the Faculty of Law at the Catholic University of La Plata in Argentina. The event took place on October 29, 2024, at the First International Conference on Civil Procedural Law. The central focus of the conference was the electronic file and oral procedure in civil proceedings. In our particular case, we address the issue of oral proceedings in civil proceedings in light of Venezuelan law. These pages are a brief summary of our presentation.*

**Keywords:** orality; due process; electronic file; telematic justice.

## Introducción

El procedimiento oral en Venezuela no ha sufrido mayores transformaciones desde que fue introducido en el Código de Procedimiento Civil vigente (1987). Sin embargo, hubo un cambio importante que ha condicionado todos los procesos en Venezuela: la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual estableció que todos los procesos en el país deben ser orales, dándole con ello entrada al principio de la oralidad como principio general en cuanto a la forma de los actos procesales. Concretamente dispone:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. (Artículo 257)

El procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil ha servido de guía y orientación para otras áreas del derecho, por ejemplo, en materia de menores; legislación agraria y tránsito terrestre, entre otras.

### 1. Concepto de *oralidad* y de *procedimiento oral* en Venezuela

El procedimiento oral fue incorporado al vigente Código de Procedimiento Civil; significó un notable experimento que intentó cambiar el sistema tradicional del proceso civil, que era totalmente escrito, por un sistema mixto, en el cual, bajo el rótulo de *procedimiento oral*, se sustanciaran causas con algunas fases con uso de la escritura, pero donde los actos centrales se desarrollaran por audiencias.

El procedimiento oral, entonces, era una novedad para el nuevo sistema procesal civil que nacía con el Código de 1986 y pretendía innovar, pues su cometido era utilizarlo solamente en causas de menor cuantía y en algunas regiones del país, con la premeditada finalidad de culturalizar al foro jurídico sobre esta nueva forma de interacción procesal, bajo los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad procesal.

Este nuevo procedimiento, que se regiría por audiencias, pero bajo un esquema mixto, ya que a la par que impone la oralidad en las dos audiencias centrales mantiene los actos iniciadores de la fase de alegación —demanda y contestación— escritos y formales. Podríamos afirmar entonces que se trata de un procedimiento oral atenuado en donde, solo por excepción y cuando así lo determine a texto expreso la norma, se aceptará la forma escrita.

Por ello, el concepto del procedimiento oral no puede ser otro que el sistema de pasos y fases procesales diseñados para darle cabida a la concentración y la intermediación procesal, de la mano de la oralidad, con el cual las partes y el juez se vinculan al proceso de forma más directa, expedita y razonable, con diferencias tanto formales como de fondo en cuanto a la sustanciación de las causas ordinarias y tradicionales escritas.

## **2. El procedimiento oral en el código de procedimiento civil venezolano**

### **2.1. Principios fundamentales del procedimiento oral**

La tutela judicial efectiva es, como bien sabemos, un principio intrínseco a todo proceso judicial. El artículo 26 de la Constitución consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como «la garantía jurisdiccional», la cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 *eiusdem*, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social.

Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados (sentencia número 265 del 7 de julio de 2022, caso: «Seguros Altamira, C. A.»). Su naturaleza constitucional le otorga la preeminencia respecto a otros principios, los cuales, en todo caso, deben consustanciarse a los fines de constituirse en un solo principio. Lo anterior significa que, con relación y sujeción estricta al principio democrático de libertad del legislador, se podrá establecer normativamente nuevas formas de participación procesal siempre y cuando se respeten las formas esenciales de la tutela judicial efectiva: el derecho de acción, de igualdad, de contradictorio, de ejecución de lo resuelto, etc.

En el marco de lo anterior es que el legislador previó darle preponderancia a principios procesales que se encuentra en nuestro Código de Procedimiento Civil (1987), pero que se ubican en un mejor cauce a través del procedimiento oral: nos referimos concretamente a los principios de oralidad, concentración e intermediación.

## 2.2. Oralidad

Hemos expresado más arriba que la oralidad es un principio orientado a la interacción procesal entre las partes y el juez, de oral, en la cual todos los integrantes de la relación procesal ejerzan sus derechos, obligaciones y cargas procesales transmitidas verbalmente. Sin embargo, la oralidad no puede ser entendida como mera oratoria: no significa que sea un principio que se resume a la mera oralidad, en el sentido más ornamental de la expresión, pues no se trata de un procedimiento que se caracterice por un cruce con florituras discursivas, sino en el careo de posturas de forma verbal, asentando lo presentado por escrito, pero en donde las facultades del juez permiten que la interacción tome otro cariz.

Expresado en otros términos: la oralidad no es el típico careo discursivo de corte político, humorístico o incluso académico, en el cual se pretenden anular los argumentos del contrario mediante discursos irracionales, esto es, discursos plagados de elementos extraargumentales, tales como la presentación de falacias y otros tipos de técnicas tendentes a convencer al foro, a veces sin tener los elementos jurídicos para tener formalmente la razón.

## 2.3. Concentración

Es el otro principio afín al procedimiento oral: la concentración, que básicamente se ve plasmada en la necesidad de acumular o concentrar en la demanda todos los argumentos de la parte actora, pero también todas las pruebas documentales y testimoniales que se promoverán en el juicio y la contestación que igualmente concentrará los alegatos, defensas previas, las perentorias y las de fondo; así como la reconvencción y cita a terceros, si las hubiere. La concentración es, pues, un método de *compactamiento* de los actos procesales, entendiéndose esto como la acumulación de algunos actos procesales que, en el procedimiento ordinario se ordenan en aparcamientos temporalmente diferentes, pero que en el marco de este procedimiento oral se unen y desarrollan como lo hemos expresado y más notoriamente, en la audiencia oral, donde realmente se lleva a cabo el desarrollo del juicio frente al juez que presencia las exposiciones de las partes, la evacuación de las pruebas y dicta su sentencia de inmediato oralmente.

## 2.4. Inmediación

El tercer y no menos importante principio del proceso oral es la inmediación de naturaleza eminentemente probatoria, pues se relaciona con la vinculación del juez con las pruebas incorporadas a la causa, con la finalidad de formarse una convicción directa derivada de la valoración de los medios probatorios desarrollados en su presencia. El principio de inmediación se encuentra previsto en el artículo 863 del Código de Procedimiento Civil, donde se señala que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los actos y pruebas cuya ejecución se disponga fuera de la audiencia, se cumplirán bajo la dirección del mismo juez que debe pronunciar la sentencia, a menos que sea necesario comisionar a la autoridad judicial de otra circunscripción territorial.

## 2.5. Audiencia preliminar

En virtud de los ya referidos poderes de dirección del juez, la audiencia podrá desenvolverse con idoneidad para depurar cualquier incidencia que pudiera afectar la legitimidad del proceso. En efecto, siendo una audiencia vis a vis con el juez dirigiéndolo, las partes podrán no solamente exponer sus argumentos —pretensión más resistencia procesal—, sino que, incluso, el juez podrá intervenir para resolver cualquier incidencia que pudiera solapar la causa. También podrá instar a las partes a alcanzar un acuerdo; todo ello de la mano de las facultades de conciliación que posee el juez, quien constitucionalmente está habilitado para promover los medios alternos de resolución de conflictos.

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

También podrá el juez depurar la causa a través del despacho saneador, figura que, si bien nominalmente no se encuentra prevista en nuestro Código de Procedimiento Civil, si ha sido incorporado por la jurisprudencia para coadyuvar a la causa a continuar su trámite sin errores o vicios que pudieran inficionarla, sin que esto último se reputé como una usurpación de funciones del juez con beneficio procesal a la parte actora.

El punto neurálgico de la audiencia será la evacuación de las pruebas. De la mano del principio de concentración procesal, se unirán en una sola audiencia, tanto el careo argumentativo de las partes —alegaciones de las partes enmarcadas en la tesis, antítesis, réplica y contrarréplica— que podrá contar, además, con la contradicción de los medios promovidos conjuntamente con la demanda y la contestación en cuestión, como bien expresamos *supra*.

## 2.6. Decisión y lapso para apelar, y trámite de la segunda instancia

Para dictar la decisión, el juez podrá ausentarse temporalmente de la sala de audiencias para cavilar su decisión. Luego esa decisión de mérito deberá ser proferida de forma oral, para luego publicarla de forma escrita, respetando los requisitos previstos para toda sentencia civil. Más precisamente, el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1987) señala:

Toda sentencia debe contener: / 1º La indicación del Tribunal que la pronuncia. / 2º La indicación de las partes y de sus apoderados. / 3º Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos. / 4º Los motivos de hecho y de derecho de la decisión. / 5º Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia. / 6º La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

Por otro lado, el artículo 244 señala que:

Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido; y cuando sea condicional, o contenga *ultra petita*.

En cuanto al régimen de impugnaciones de la decisión en cuestión, ya hemos mencionado que las sentencias interlocutorias son inapelables en términos generales,

pero las de fondo serán apelables en ambos efectos, teniendo el trámite en segunda instancia el previsto para el procedimiento ordinario.

## Conclusiones

1. La constitucionalización del proceso, o, mejor dicho, la constitucionalización de la tutela jurisdiccional, que abarca los macroprincipios del proceso debido y la tutela judicial efectiva, dan al legislador las directrices para acomodar los procesos judiciales a un proyecto más expedito, acercado al justiciable y que, además, cuente con herramientas que permitan alcanzar la justicia material, allende a la justicia procesal.

2. En ese ámbito se ciñe la oralidad, no solo como principio del proceso, sino como proceso mismo; si bien no existe en la actualidad una uniformidad en torno a todos los tipos de procesos judiciales con relación al sistema de audiencias, consideramos que los esfuerzos que en los últimos veinticuatro años ha efectuado el Parlamento nacional con relación a ello dan como resultado la voluntad firme de adecuar nuestro derecho procesal venezolano a la oralidad, con base en los parámetros constitucionales.

3. El Código de Procedimiento Civil venezolano debe ser remozado para acoger la oralidad como forma de los actos procesales en todo tipo de causas y además para poder sustanciar los juicios con uso de las tecnologías de información y comunicación, dando paso así a la justicia virtual, logrando la celeridad, idoneidad, transparencia y demás notas resaltantes que el sistema de justicia reclama de cara al artículo 26 de la Constitución.

## Referencias

Código de Procedimiento Civil. Publicada en la Gaceta Oficial N.º 3.970 del 13 de marzo de 1987.

Gaceta Oficial N.º 3.970 del 13 de marzo de 1987.

Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

Sala Constitucional, sentencia número 265 del 7 de julio de 2022, caso «Seguros Altamira, C. A.».